



Expediente: **SCQ-131-0743-2024**
Radicado: **RE-02857-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 31/07/2024 Hora: 13:23:27 Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0743 del 12 de abril de 2024, el interesado denunció que en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro se presenta "quema y tala de material vegetal para implementar un cultivo de papá".

En atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, el día 12 de abril de 2024 realizó visita, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-02213 del 23 de abril de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"El día 12 de abril del 2024 se realizó visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020- 0073752 ubicado en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro para dar atención a la queja SCQ-131- 0743-2024. No se encontraron viviendas en el predio.

En el predio cuya área es de 1,38 ha y que presenta una topografía plana, se observó la quema no controlada de un pastizal en las coordenadas geográficas 6° 13' 0.953" N 75° 20' 33.654" W en un área aproximada de 900 m2 . En el sitio se encontró al señor Gerardo Ramírez (agricultor), quien manifestó: "que estaba preparando el terreno para sembrar". Durante el recorrido se evidenció, además, que la zona intervenida es aldeaña tanto al Centro Educativo Rural Santa Bárbara – Sede Rio Abajo, como a una



vivienda de tipo rural, separada con un lindero vivo de “eugenios” que se tornaron con alto grado de marchitez, producto de la quema presentada. Es importante anotar que no es la primera vez que se realizan quemas para el desarrollo de actividades productivas agrícolas.

En el momento de la atención por parte de los funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, hizo presencia el cuerpo de bomberos del Municipio de Rionegro, los cuales, arribaron con un carro tanque y realizaron aspersión de agua por las áreas del terreno donde aún estaba activa la quema; una vez apagadas las últimas llamas, los representantes de ambas instituciones, abordaron al señor Ramírez, para indicarle acerca de la prohibición de las quemas que se tiene en la región y del peligro que representó para los vecinos el lote que recién él, había quemado.

(...)

Revisado el MapGIS de Cornare, se encontró que la zonificación ambiental para el predio con FMI: 020- 0073752, corresponde con Áreas Agrosilvopastoriles, según el POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017).

(...)

Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

De acuerdo con ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la práctica de quemas controladas para actividades agrícolas necesita del permiso de la autoridad ambiental para el desarrollo de estas. Sin embargo, en la Resolución RE-00338-2024 del 1 de febrero de 2024, por medio de la cual, se adopta el plan de contingencia regional durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico y se adoptan otras determinaciones, en su ARTICULO CUARTO prohíbe totalmente las quemas abiertas y controladas. De conformidad con lo expresado anteriormente, las actividades de quema del predio con FMI: 020-0073752 para el desarrollo de las actividades agrícolas (siembra de cultivo de papa), que se desarrolla en el lugar, **están totalmente prohibidas**.

Que el día 26 de abril de 2024, se verificó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el predio con FMI 020-73752 y se encontró que el mismo se encuentra ACTIVO y la titular del derecho real de dominio es la señora SILVIA DEL SOCORRO FLOREZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.680.590.

Que el día 26 de abril de 2024 se verificó en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES el estado de afiliación de la señora SILVIA DEL SOCORRO FLOREZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.680.590 y se encontró que su estado es AFILIADO FALLECIDO con fecha de finalización de la afiliación del 04 de mayo de 2018.

Que mediante la Resolución RE-01381 del 29 de abril de 2024, comunicada el día 7 de mayo de 2024, Cornare impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **ACTIVIDAD PROHIBIDA CONSISTENTE EN QUEMA ABIERTA EN ÁREA RURAL**. Lo anterior toda vez que en visita técnica realizada el día 12 de abril de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02213 del 23 de abril de 2024, se evidenció que en el predio con FMI 020-73752, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro, se evidenció la quema no controlada de un pastizal en las coordenadas geográficas 6° 13' 0.953" N 75° 20' 33.654" W en un área aproximada de 900 m². De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la anterior medida se impone al señor GERARDO RAMÍREZ RAMÍREZ (sin más datos).

Que en el artículo segundo de la resolución en mención, se le requirió al señor **GERARDO RAMÍREZ RAMÍREZ**, para que de **manera inmediata** procediera a realizar las siguientes acciones:

1. *Informar de manera detallada y por escrito la finalidad de las actividades realizadas en el predio.*
2. **IMPLEMENTAR** alternativas de producción sostenibles como sistemas agroforestales, haciendo uso de coberturas en los suelos, evitando las quemas y disminuyendo el uso de productos para la protección de cultivos.
3. *Abstenerse de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.*

Que en el parágrafo 3, se informa al señor GERARDO RAMIREZ RAMÍREZ que el predio con FMI 020-73752, se encuentra al interior del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, por lo que, antes de realizar cualquier actividad en dichos predios deben consultar los determinantes ambientales en Cornare o en el Municipio.

Que el día 19 de junio de 2024, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en el informe técnico N° IT-02213-2024 del 23 de abril de 2024 y RE-01381-2024 del 29 de abril de 2024; de la cual se generó el informe técnico No. IT-04275 del 10 de julio de 2024, que estableció lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

En la visita de Control y Seguimiento realizada el 20 de junio de 2024, a la medida preventiva RE-01381-2024 del 24 de abril de 2024 e informe técnico N° IT-02213-2024 del 23 de abril de 2024 en el predio con FMI: 020-37128, se observó lo siguiente:

25.1 El recorrido se llevó a cabo sin contar con la presencia del Señor Ramírez, y se evidencia que en el sitio de la quema se ha plantado un cultivo de papa en surcos o caballones, el cual cuenta con buenas condiciones fisiológicas.

25.2 En el recorrido por el predio no se encontró evidencia de nuevas quemas y en intermediación del cultivo se cuenta con tanque de 1000 litros para almacenamiento de agua, y en su momento se expuso que es para el sistema de riego de los cultivos.

(...)

26. CONCLUSIONES:

26.1 En la visita de control y seguimiento se pudo verificar que la actividad por la cual se impuso la medida preventiva, no se sigue desarrollando en el predio con FMI: 020-37128 y en dicho sitio se ha implementado un cultivo de papa el cual se viene manejando bajo las condiciones técnicas requeridas por el mismo.

26.2 A través de conversatorio con el infractor, manifiesta la voluntad de no volver a desarrollar este tipo de actividades (quemadas) en el predio ya que se es consciente de los impactos negativos que puede traer contra el ambiente, la salud de las personas y los bienes aledaños.

26.3 Es por lo anterior que no hay situaciones que ameriten control y seguimiento por parte del grupo de Quejas de la Subdirección General de Servicio al Cliente de la Corporación.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Frente al levantamiento de medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 35 establece: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

Frente al archivo:

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las

Comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo establecido en el informe técnico No. IT-04275 del 10 de julio de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución RE-01381 del 29 de abril de 2024, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Al momento de la visita, se evidenció la suspensión de quemas, no se evidencian nuevas intervenciones que afecten los recursos naturales y el cultivo de papa se viene manejando bajo las condiciones técnicas que exige el mismo.
- Se evidencia en campo un cultivo de papa que cumple con las características técnicas que propias de esta especie, se viene trabajando en surcos o caballones que permiten el drenaje de las aguas lluvias, se utiliza el suelo y las coberturas del mismo para conformar los caballones y facilitar el desarrollo radicular y en el sitio no se evidencian empaques de agroquímicos.
- A través de conversatorio con el presunto infractor, manifiesta la voluntad de no volver a desarrollar este tipo de actividades (quemas) en el predio ya que se es consciente de los impactos negativos que puede traer contra el ambiente, la salud de las personas y los bienes aledaños.

Por lo anterior, el usuario ha dado cumplimiento a la totalidad de requerimientos realizados por la Corporación, razón por la cual se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que ha desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo del expediente de queja Ambiental No. SCQ-131-0743-2024, el cual se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. SCQ-131-0743-2024 del 12 de abril de 2024.
- Informe técnico No. IT-02213 del 23 de abril de 2024.
- Informe técnico No. IT-04275 del 10 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la ACTIVIDAD PROHIBIDA CONSISTENTE EN QUEMA ABIERTA EN ÁREA RURAL, impuesta mediante la resolución No. RE-01381 del

29 de abril de 2024, al señor GERARDO RAMÍREZ RAMÍREZ (sin más datos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARAGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de las medidas preventivas no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

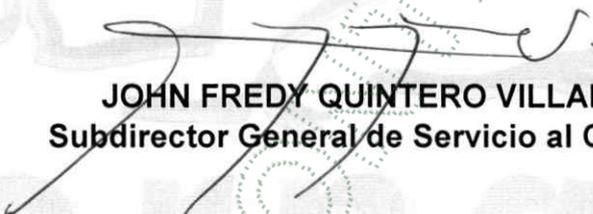
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, ARCHIVAR el expediente SCQ-131-0743-2024, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente al señor GERARDO RAMÍREZ RAMÍREZ (sin más datos).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0743-2024

Fecha: 29 de julio de 2024

Proyectó: Sandra Peña Hernández/ profesional Especializado

Revisó: Nicolás Díaz/ Abogado

Aprobó: John M

Técnico: Honildeny Alberto Aisales

Dependencia: Servicio al Cliente